

los impedimentos públicos, ni siquiera *in forma pauperum*, al menos en los que proceden de España y Portugal; no obstante, la doctrina que las anteriores declaraciones contienen, sirve para los impedimentos públicos que la Dataría dispensa.

«Beatissime Pater.—Vicarius generalis officialis diocesis D... humiliter exponit, quæ sequuntur: In rescriptis dispensationum matrimonialium pro utroque foro favore pauperum, Sacra Pœnitentiaria clausulam inserit: Erogata ab eis aliqua elemosyna arbitrio Ordinarii juxta eorum vires taxanda et applicanda. Jamvero orator aliquoties, ob extremam paupertatem contrahentium, eorumve malam voluntatem, clausulam præterire satius duxit, et de elemosyna omnino siluit. Nunc autem dubius et anceps quærit:

«1.º Utrum nulliter dispensationes fulminaverit? Et quatenus affirmative, instanter supplicat pro sanatione in radice.—Quatenus autem negative.

«2.º Utrum in eadem praxi perseverare possit, saltem in casibus valde arduis? et Deus... etc.

«Sacra Pœnitentiaria, dilecto in Christo ordinario N., scribenti respondet:

«Ad I. Negative.

«Ad II. Rem prudenti judicio et conscientie Ordinarii remitti.

«Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 11 Novembris 1890.—F. SEGNA, S. P. R.—R. CELLI, S. P., *Substitutus*.»

(Ninzatti, tomo 2, número 1605 en la nota.) (Véase lo que se ha dicho en el párrafo anterior.)*

ARTICULO VII

De las cláusulas principales que contiene el rescripto en que se conceden dispensas expedidas por la Sagrada Pœnitentiaria, y otras tan sólo para el fuero interno, antes de celebrarse el matrimonio.

3145. En la parte exterior, si se comisiona para la ejecución del rescripto á un maestro en teología ó doctor en cánones, se expresa este título, diciendo: «Discreto viro magistro in Theologia vel Decretorum doctori ex approbatis ab Ordinario per latorem præsentium ad infrascripta specialiter eligendo;» pero en el día ordinariamente se comisiona á un confesor aprobado por el Ordinario: «Discreto viro confessori ex approbatis ab Ordinario per latorem præsentium ad infrascripta specialiter eligendo.»

Benedicto XIV, en su Institución 87, núm. 31, advierte que es preciso que el confesor esté aprobado por el Ordinario de la diócesis donde se hace la dispensación (ó por el Ordinario del penitente), y sería nula la ejecución si estuviese aprobado tan sólo por un Obispo extraño, ó se le hubiesen ya acabado las licencias del Ordinario de aquel lugar. El confesor que tan sólo tiene licencia para confesar hombres, dice allí mismo Lambertini, no puede ejecutar la dispensa que viene directamente concedida á una mujer; ni el que tiene tan sólo licencia para confesar mujeres, puede ejecutar la dispensa concedida directamente para un hombre.

Pudiera muy bien suceder, como notan los autores, que teniendo licencias de confesar, dadas por el Ordinario del lugar, hubiese sido suspendido ocultamente, pero que el pueblo creyese con buena fe que era confesor; en este caso, como había error común y título colorado, si ejecutase la dis-

pensa obraría válidamente, si bien cometería un gravísimo pecado.

3146. En las cláusulas interiores, la primera dice así: «Discretionis tuæ committimus, quatenus si ita est,» etc., ó así: «quatenus si ita esse per diligentem oratoris examinationem, etc., inveneris... dispenses.» Sobre la inteligencia de esta cláusula ya se ha dicho con alguna extensión anteriormente.

El Sr. Carbonero y Sol, en el capítulo 23 de su *Tratado del matrimonio*, dice que cuando el ejecutor dispensa sin información previa de la verdad de las preces, y (nótese bien) *sin tener por otra parte conocimiento de ella*, la dispensa sería nula, por más que lo contenido en las preces fuese verdadero, si en el rescripto se decía al ejecutor: «quatenus si ita esse per diligentem oratoris examinationem, etc., inveneris... dispenses;» pero que, aunque pecaría mortalmente el ejecutor no haciendo diligencia alguna, ni constándole por otra parte la verdad, la ejecución sería válida si lo expuesto en las preces era verdadero, con tal que el rescripto dijese tan sólo, *si ita est*; porque en este último caso no se exigía *esencialmente* sino la verdad de las preces, como se ha explicado anteriormente.

3147. P. ¿En qué tiempo se ha de verificar la verdad de las preces?

R. He aquí lo que dice Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 824): «Si ita sit, si preces veritate nitantur; quare executor investigare debet, num veræ causæ. Quæ tamen satis est, ut veræ fuerint quando dispensationem delegatus exequitur, si ipsi commissæ sit executio (ut Ordinariæ contingit), non vero quando Romæ scriptum fuit, aut quando conceditur mandatum de exequendo; nam tunc Pontifex non examinat veritatem causæ neque dispensat, sed utrumque aliis committit.»

Lo mismo dice Reiffenstuel (tomo 4, *Append. de dispensatione super impedi-*

mentis, desde el núm. 216). En el núm. 223 dice así: «Altera pars conclusionis, videlicet, quod sufficiat verificari causam motivam tempore, quo delegatus actu dispensat, etsi tempore quo sollicitata, et Romæ impetrata fuit gratia dispensationis, nullatenus extiterit, nec vera fuerit; docetur a Pyrrh. Corrad. in *Praxi dispensat.*, lib. 7, cap. 6, num. 24, allegante modernum stylum Curie, et num. 25, Garcia, *De benef.*, part. 6, cap. 2, numerus 283, et aliis. Ratio est, quia juxta dicta juxta modernum stylum Curie, Papa, vel Curia romana ipsamet non dispensat, sed tantum dat mandatum ut delegatus dispense, sub conditione et clausula *si ita est*, seu *si preces veritate nitantur*; ergo si delegatus pro tunc quo dispensare vult, reperit rem de facto seu de præsentí ita se habere, et causam revera existere, consequenter preces hoc tempore, quo vera dispensatio fit, omnino niti veritate, conditio et clausula perfecte impleta habetur, consequenter nihil impedit, quin dispensatio fieri queat, et facta subsistat; cum Papa aliud non requirat, quam ut preces veritate nitantur, antequam dispense, quod evenit in casu nostro.»

En el núm. 225 añade Reiffenstuel: «Hinc merito conqueritur Corradus, loc. cit., quod doctores non distinguunt tempus nec stylum antiquum a novo, et mandatum de dispensando confundentes cum actuali dispensatione decipiantur.» Lo mismo dice San Ligorio, lib. 6, núm. 1132, y aduce la misma razón: «Ratio, quia per dispensationem jam tollitur impedimentum, sive lex relaxatur, cuius obligatio extincta, si cessat postea causa, minime reviviscit; ita valde probabiliter Pont., Pal., Suar., Salmant. cum Sa et Sylv. contra Sanchez, Dicast., etc., qui tamen hoc probabile vocat.» De modo que áun cuando la causa no exista antes de la ejecución, con tal que exista al tiem-

po de ejecutarse, la dispensa es válida, y permanece válida aún cuando cesase después de ejecutada la dispensa, y aún cuando no se haya ejecutado el matrimonio, por la razón de San Ligorio, «obligatio extincta, si cessat postea causa, minime reviviscit.»

Si se dijese, con Sánchez, «cessante causa, cessat effectus (cap. *Cum cessante, de appell.*), verum respondetur; et quidem ad illam regulam, *cessante causa cessat effectus*, dicitur eam procedere, quando effectus necdum plene perfectus et consummatus est, secus quando est plene perfectus et consummatus, uti in proposito; ubi per præviam dispensationem vinculum impedimenti matrimonii est *penitus sublatum*» y por esta razón, á causa de no estar consumado y perfecto el acto de la dispensa, cuando se dispensa del ayuno á una persona delicada en la salud, se entiende que la dispensa tan sólo alcanza al tiempo en que esté en este estado delicado.

También se ha de tener presente que aún cuando cesen antes de la ejecución de la dispensa alguna ó algunas de las causas secundarias, con tal que permanezcan las principales motivadas ó finales, ó siquiera algunas de las que comúnmente se creen suficientes, el ejecutor bien podrá ejecutar la dispensa. San Ligorio añade que si, ejecutada la dispensa, el ejecutor comenzase á dudar sobre si la causa que se alegó falsamente era principal ó tan sólo impulsiva, ó si, en el caso de ser principal, se duda si era verdadera ó falsa, si, hechas las convenientes diligencias, no puede deponer la duda, en todos estos casos dudosos y en otros semejantes «*valida censenda est dispensatio; quia in dubio standum pro validitate actus: ita Sanch., Pont., Pal. cum Dicast., Gabr.*» etc. (lib. 6, num. 1132.)

3148. La cláusula segunda dice así: «*Audita prius sacramentali con-*

fessione.» Es indudable que la dispensa que se diese fuera de la confesión sería nula, como expresamente dice Benedicto XIV en la Institución 87, § 35; porque si bien algunos antiguos dudaban, «*omnis tamen dubitatio sublata est, nam sic in Pœnitentiariæ litteris indicitur: Audita prius sacramentali confessione. Qua de re conditio præscribitur, qua si careat, dispensatio irrita prorsus efficitur.*» Además, en el rescripto, no sólo se exige la confesión sacramental, sino que se pone como condición necesaria é indispensable, pues el rescripto dice hablando con el que ha de ser ejecutor: «*Dispenses in foro conscientie et in ipso actu sacramentalis confessionis tantum, et non aliter.*»

El Sr. Carbonero y Sol cita á Erce, que promueve dos cuestiones sobre esta cláusula: 1.^a, si será nula la dispensa dada por el confesor delegado en confesión mala y sacrilega por parte del penitente; 2.^a, si en caso de que le encuentre indispuerto para darle la absolución, podrá, no obstante, dispensarle sobre su impedimento para contraer de nuevo el matrimonio. En cuanto á la primera, la deja indecisa el Sr. Carbonero y Sol; pero en el día hay una respuesta de la Sagrada Penitenciaría, que literalmente dice así: «*Dispensatio valida est, etsi confessio sit nulla et sacrilega,*» la cual puede verse en Compans, en el tratado de las dispensas matrimoniales, en Bouvier (*De matrimonio*), en Marco Pablo León, citados por Gousset, tomo 2, núm. 870 en la nota 1.^a

En cuanto á la segunda, dice el Sr. Carbonero y Sol que por más que hizo, no encontró autor alguno que la trate *in terminis*, pero á mí me parece que está contenida implícitamente en la citada resolución de la Sagrada Penitenciaría; porque después de aquellas palabras «*dispensatio valida est, etsi confessio sit nulla*

et sacrilega» añade: «*Et absque sacramentali absolutione concedi potest, si forte urgens aliqua necessitas id suadeat.*» Por lo tanto, si el ejecutor encuentra en la confesión que uno de los oradores ó los dos no están dispuestos para la absolución, haga lo posible para disponerlos; pero si urgiese la celebración del matrimonio, y no pudiese formar conciencia de que estaban dispuestos, excítelos á la contrición, y dispense el impedimento, señalando la penitencia que según el rescripto convenga, dejando al párroco el cuidado de prepararlos para la absolución, cuando les administre este Sacramento.

* Marc, explicando esta cláusula, dice en el núm. 2055 lo siguiente: «*Juxta hanc clausulam dispensatio non potest valide pronuntiari, nisi præmissa confessione sacramentali, et in ipso actu confessionis. Non requiritur tamen absolutio sacramentalis, si pœnitens forsán non sit dispositus.—Nec validitati dispensationis officit absolutio sacrilege suscepta, sicut pluries declaratum est a S. Pœnitentiaria. Ita etiam S. C. de Prop. Fide, 16 Jan. 1797. Si vero urgens aliqua necessitas suadeat, ut, denegata absolutione sacramentali, dispensatio fulminetur: confessarius nihilominus absolvat à poenis et censuris ob delictum forsán incursum, puta, si in diœcesi casus foret reservatus. Ast, vi rescripti, non potest absolvere ab aliis pœnis et censuris, quibus pœnitens irretitus foret.*» *

3149. La tercera cláusula del rescripto dice: *Sublata occasione peccandi.* Esta cláusula contiene una condición necesaria para la validez de la dispensa. He aquí las palabras de Reiffenstuel en el lugar citado, número 462: «*At, sublata occasione, si qua adhuc extat amplius cum dicta sorore peccandi. Quæ clausula, quia rursus in ablativo ponitur, conditionem importat, et necessario servari debet per jura supra allegata.*»

Esto mismo dijo después el nunca bastante alabado Benedicto XIV, cuando siendo cardenal y arzobispo de Bolonia, en la Institución 87, § 68, hablando de otra cláusula puesta en ablativo absoluto como la presente, de la cual luego hablaré, dice así: «*Nos tamen pro ingenii nostri tenuitate judicamus haud probari posse illorum opinionem, qui instructionem solum, non vero conditionem indici per illam Sacre Pœnitentiariæ clausulam arbitrantur; nam certissimum est inter jurisperitos, quod vera conditio ex ablativo absoluto consequitur.*»

Scavini (tomo 3, núm. 824, edición de 1874), después de referir las palabras de Bouvier, que afirma que pertenece á la validez de la dispensa el que se quite la ocasión voluntaria y próxima y que se tomen los medios conducentes para que la ocasión próxima necesaria se haga remota, dice así: «*Sed juxta alios hæc clausula ponitur tantum ad licitatem, ad monendum, scilicet, confessarium quid ipsi agendum sit.*»

San Ligorio (núm. 1143, del libro 6), hablando de esta cláusula, dice así: «*Intelligitur, si occasio sit voluntaria, quod de facto est tollenda; si vero necessaria, auferatur saltem ex animo, reddendo illam ex proxima remotam per debita media adhibenda, ut recte explicat Continuator Tournely.*»

3150. Otra de las cláusulas del rescripto es *dummodo impedimentum sit occultum*; pero sobre la inteligencia de esta cláusula ya se ha dicho lo bastante en otros lugares, debiendo tenerse siempre muy presente si el rescripto dice sencillamente *dummodo sit occultum*, ó dice *dummodo sit omnino occultum*. En el primer caso, ya se explicó del modo que se había de entender: cuando dice *omnino occultum* (cuya cláusula suele ponerse cuando se trata del crimen), dice el Sr. Carbonero y Sol, en su *Tratado*

del matrimonio, cap. 34, explicando esta cláusula, «es necesario que esté tan oculto, que sólo los delincuentes lo sepan, y no ninguno otro.»

Estas palabras me parecen algún tanto duras; porque si lo supiese tan solo una persona, no dejaría de ser *omnino occultum*: 1.º, porque, según el derecho, *testis unus testis nullus*; 2.º, porque San Ligorio, tan práctico en estas materias y de tanta autoridad, afirma en el núm. IIII que aun cuando lo sepan cuatro ó cinco personas, y á veces más, la Sagrada Penitenciaría, como advierte Fagnano (in cap. *Vestra de cohabitatio cleric.*, núm. 120), dispensa como oculto: «secus si dicatur *omnino occultum*, ut solet poni in impedimento criminis; quia tunc merito ait non dicitur occultum crimen, quod potest per duos testes probari.»

Lo mismo dice Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 825): «dummodo impedimentum sit occultum: si dicat *omnino occultum* (ut solet poni in impedimento criminis), non est amplius tale, si possit per duos testes probari.»

No obstante, pudiera muy bien suceder que no pudiera llamarse oculto en algunas ocasiones lo que en otras lo fuera realmente; porque una persona, por ejemplo, muy parlera y charlatana basta para poner en pública plaza las cosas más ocultas. El ejecutor de la dispensa de la Penitenciaría ha de tener presentes las siguientes palabras de San Ligorio (libro 6, núm. IIII): «Unde recte concludit SS. P. Benedictus XIV, Notific. 87, num. 45 in fin., cum Tiburtio, Navar. et Thesauro, tunc confessario abstinendum esse ab exequenda dispensatione, quando ex circumstantiis *prudenter conijcere potest* impedimentum ex occulto posse fieri *publicum*.»

Ya se dijo en otro lugar que cuando es público el delito que causa el impedimento, por más que común-

mente se ignore éste, á Benedicto XIV le parece que la dispensa no pertenece á la Penitenciaría, como puede verse en la Institución 87, § 48, porque al fin el delito es público.

3151. Puede suceder muy bien que el impedimento que es público en un pueblo, sea en otro oculto: por ejemplo, que sea público en Badajoz y oculto en Gerona. En este caso, que puede suceder con alguna frecuencia, Benedicto XIV, en la misma Institución, § 46, se adhiere al parecer de Navarro, y dice así: «Navarrus *sapienter* admonet confessarium ut minime exequatur dispensationem, si forte quis Majori Pœnitentiario declaraverit crimen esse occultum in civitate, exempli causa, Bononiæ, ubi vitam agit et dispensatio tradenda est executioni, deinde silentio prætermiserit idem crimen publicum esse Neapoli, ubi patratum fuit. Tunc confessarius reum hortetur, ut ad Pœnitentiariam rursus confugiat, ipsique patefaciat quod prius omisit, suum, nempe, crimen per urbem Neapolis esse divulgatum. Sin autem id totum expositum fuisse in supplici libello confessarius deprehendat ex litteris Sacræ Pœnitentiariæ, tunc absque ulla difficultate pareat et litteras exequatur.»

3152. Otra de las cláusulas dice: *Injuncta ei gravi salutari pœnitentia.* Convienen los autores en que el ejecutor de la dispensa, para graduar la penitencia que ha de imponer á la persona ó personas cuya dispensa ejecuta, ha de atender á la edad, salud, estado y disposiciones de la persona ó personas interesadas, huyendo de la rigidez por una parte, y por otra de la demasiada benignidad; porque no se trata de cosa que se deje á su mero arbitrio, sino á su discreción prudente.

Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 824), explicando esta cláusula, pone la siguiente nota 2.ª: «Si confessarius ex culpabili negligentia

pœnitentiam delicto proportionatam non imponat, graviter peccat: attamen juxta fere omnes dispensatio est valida; non vero si pœnitens, gravem suspiciendo pœnitentiam, intentionem eam implendi non habeat. Quæ pœnitentia non potest ab alio confessario mutari, cum inferior non possit cognoscere in rem superioris; excipiunt nisi id suadeat vera utilitas, ex præsumpta superioris voluntate. *Summa Sylvestrina.*»

Este autor, en el mismo lugar, compendia lo que otros autores habían dicho con más extensión. He aquí sus palabras: «5.º Injuncta gravi pœnitentia salutari: id est, juxta vires pœnitentis, habita ratione conditionis, ætatis, etc. Talis esset pro omnibus per sex menses jejunium semel in hebdomada, recitatio Rosarii ter in hebdomada, frequens confessio, saltem semel in mense, orationes, lectio spiritualis, eleemosyna, etc. Si autem pœnitens debitam pro peccato pœnitentiam jam egerit, poterit ea moderari; modo pœnitentia non sit injuncta a S. Pœnitentiaria tamquam commutatio. Aliquando præcipitur pœnitentia *gravis et longa vel diuturna*: recitatio Coronæ singulis hebdomadis per annum est pœnitentia gravis et longa, per tres annos est diuturna;» y en una nota añade: «3.º Ex Bouvier. Cavendum tamen est, ne ea injungatur pœnitentia, unde pœnitentis delictum detegi possit. Quoties autem quolibet mense vel singulis mensibus injungenda dicitur confessio, necesse est, ut ad plures menses imponatur; et quamvis ad clausulæ veritatem sufficere videatur, ut duobus tantum mensibus emittenda confessio præscribatur, recte tamen monent graves auctores æquitati consentaneum esse ut plurimum, si ea per semestre injungatur.»

Reiffenstuel (*Append. de dispensat. super impedimentis*, num. 466), con un intolerable rigor, dice que cuando el rescripto manda que el orador se con-

fiese *singulis mensibus semel*, el ejecutor no puede alterar esta penitencia, «sed debet necessario injungere pœnitenti ut *per totam vitam*, ad minimum semel in mense confiteatur;» pero este autor sobre este punto no debe ser oído.

3153. En el día la Sagrada Penitenciaría suele dejar al arbitrio del ejecutor la designación de las penitencias que se han de imponer, ó se le autoriza para que pueda conmutar las impuestas en otras que crea más convenientes; pero aunque la Penitenciaría diga *ad arbitrium tuum*, no se entiende que el ejecutor pueda hacerlo *ad suum libitum*, sino, como se ha dicho ya, atendiendo á la gravedad de la culpa y á las circunstancias del dispensando.

Como la Sagrada Penitenciaría dispensa algunas veces en nuestros días, sin que haya precedido crimen de incesto, aun en las dispensas concedidas *in forma pauperum*, y sin que haya precedido delito alguno, en estos casos no tiene lugar la cláusula de que estamos tratando, ni aun la que sigue.

A la cláusula *injuncta gravi pœnitentia salutari*, suele añadirse la siguiente: «Et aliis de jure injungendis; aliudque non obstat.» La primera parte de esta cláusula quiere decir que el ejecutor debe obligar al dispensando á que cumpla algunas otras obligaciones, si las tiene, como restituir la fama, si la hubiese quitado, etc. La segunda quiere decir que si el dispensando tuviese algún otro impedimento, que con mala fe ó con ignorancia invencible no expresó en las preces, el ejecutor no puede pasar adelante, y debe exigir que se acuda de nuevo á Roma (ó á quien tenga autoridad), á fin de que dé facultad para dispensar: si se acude á Roma, se dirigirán las preces á la Dataría, si el nuevo impedimento dirimente es público; y á la Penitenciaría, si es oculto.

Otra de las cláusulas es: *ut dispensatio in foro externo nullatenus suffra-*